



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2011-00555-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEIDY JOHANNA SUAREZ PARRA
Demandado: ALCIBIADES GARCÍA S.A.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial de la parte ejecutante (fl. 222), con el que solicita la expedición de los oficios dirigidos a la ejecución de la medida cautelar ordenada con auto del 18 de julio de 2018, se advierte que en el plenario no se ha proferido ninguna providencia en esa fecha, menos aún, accediendo al decreto de una medida cautelar con destino a ser registrada en Cámara de Comercio.

No obstante, sí se advierte que con memorial radicado el 9 de mayo de 2018 (fl. 207) la parte ejecutante presentó petición en tal sentido, sin que el Juzgado le diera solución, ya que el auto proferido el 11 de julio de 2018 solicitó que se actualizara el crédito más no aludió a la solicitud del memorialista (fl. 213).

Por lo anterior, y verificado que en seis (6) audiencias se ha declarado desierto el remate (fls. 133, 156, 169, 182 y 197), se considera que la medida cautelar decretada no ha garantizado el pago de la obligación, y por tal motivo es procedente DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios y privilegios inherentes a las acciones nominativas de la sociedad demandada ALCIBIADES GARCÍA S.A.

Líbrese los oficios dirigidos al Liquidador de la mencionada sociedad y a la Cámara de Comercio de Cúcuta, con la prevención de que se abstengan de aceptar traspaso, enajenación o imposición de gravamen alguno respecto de las acciones embargadas, y para que a órdenes de este Juzgado se consignen los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al embargado correspondan, so pena de hacerse responsables de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº 6 y párrafo 2º del art. 593 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>27</u> del <u>11/2/2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2012 00093 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA

Demandado: JORGE ENRIQUE ESCALANTE ARDILA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

En atención a que la parte ejecutante nunca le dio impulso a la medida cautelar decretada, no obstante habersele requerido con auto del 9 de mayo de 2018 (fls. 159 a 161), se entiende que ha existido desinterés en realizar ese trámite previo a la notificación del proceso, motivo por el cual se ORDENA que por Secretaría, se elaboren y envíen los oficios tendientes a lograr la notificación personal del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUEZ



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2015-00352-00

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAFAEL ANGEL CATANO VANEGAS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, facultada para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósitos judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones, y téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES (fls. 200 a 213).

En consecuencia, se tiene por revocado y terminado el mandato previamente conferido por esa entidad a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, así como a sus demás apoderados sustitutos.

Se pronuncia a continuación el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado de COLPENSIONES (fls. 214 y 215).

Para determinar si es procedente acceder a esa petición, el Juzgado verificó lo siguiente:

Que la sentencia del 13 de noviembre de 2013 ordenó el reconocimiento de los incrementos por personas a cargo del 14%, por dependencia económica de la cónyuge del demandante, condena con efectos a partir del 01 de marzo de 2010 (fls. 50 a 58), liquidándose y aprobándose las costas en la suma de \$894.606,02 (fls. 64 a 66), y a continuación, previa petición de la parte demandante, se libró mandamiento de pago el 27 de agosto de 2014 por la suma de \$5.250.522 por los incrementos causados y ya indexados desde el 01 de marzo de 2010 al 27 de agosto de 2014, sin perjuicio de los demás que se continuaren causando, junto con las costas.

Para el 12 de noviembre de 2014, COLPENSIONES a través de su apoderado judicial allega copia de la Resolución GNR 326513 del 19 de septiembre de 2014 en la que pone de presente que la cédula de ciudadanía del demandante aparece CANCELADA POR MUERTE en el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme resolución N° 12829 del 01 de septiembre de 2014 (fls. 104 a 109), motivo por el cual, el Juzgado, con auto del 16 de enero de 2015, pone en conocimiento esa situación a la parte demandante y le corre traslado por el término de cinco (5) días (fl. 111).

Después de surtidos varios trámites, en audiencia del 19 de julio de 2017 se resuelve seguir adelante la ejecución, sin hacer modificación alguna al mandamiento de pago (fls. 154 y 155), y a continuación, la parte ejecutante presenta liquidación de crédito

donde relaciona incrementos pensionales causados sobre mesadas ordinarias y adicionales, desde el mes de marzo de 2010 hasta el mes de julio de 2017, que totaliza \$10.252.822,09 (fls. 156 a 159), y al no haberse presentado objeción alguna, con auto del 24 de agosto de 2017 se le imparte aprobación a esa liquidación (fl. 161).

Existiendo un título judicial por la suma de \$10.000.000 (fl. 162), la parte ejecutante solicita su entrega así como el decreto de medida cautelar (fl. 163), accediendo el Juzgado a la entrega del mencionado monto con auto del 25 de enero de 2018 (fl. 164), lo que se materializa con oficio del 2 de febrero de 2018 (fl. 165)

Conforme a esta reseña, no puede pasar por alto este Despacho que, habiendo informado COLPENSIONES desde el memorial del 12 de noviembre de 2014, que la cédula del demandante RAFAEL ANGEL CATAÑO VANEGAS se encontraba cancelada por muerte con Resolución N° 12829 del 01 de septiembre de 2014, información verificada el día de hoy al realizar consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 216), y si la sentencia de condena, ordenó pagar al demandante los incrementos del 14% de su pensión con ocasión de la dependencia económica de su cónyuge a partir del 01 de marzo de 2010, NO DEBIÓ haberse aprobado la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que cobró incrementos desde marzo de 2010 hasta julio de 2017, por cuanto el demandante había fallecido desde el 19 de agosto de 2014 (fecha que más adelante suministró COLPENSIONES en una de sus resoluciones (fls. 178 a 184), información puesta en conocimiento por el Juzgado en auto del 16 de enero de 2015 (fl. 111), lo que significa que sólo podían cobrarse los incrementos desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 19 de agosto de 2014, y no durante 3 años más.

Con lo que se advierte, resulta sencillo concluir que la suma de dinero que fue pagada a la parte demandante (fls. 164 y 165), fue más que suficiente para garantizar el pago de la obligación a que sí tenía derecho la parte actora junto con las costas procesales, de tal manera que es viable acceder a la solicitud incoada por COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS de este expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con el fin de que, en el ámbito de sus competencias, determine si se cometieron faltas disciplinarias con ocasión de las sumas de dinero cobradas y pagadas en exceso.

CUARTO: Cumplido con lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>27</u> del <u>112 2 / 2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00637-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: DR. ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN

Demandado: DEISY KARIME GARCÍA GOMEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que presenta la apoderada de la parte ejecutante el día de hoy (fls. 42 y 43), habiendo quedado en firme el auto proferido el 5 de febrero de los corrientes (fl. 41), es del caso recordar que el Juzgado, en el marco de un proceso ejecutivo, no cuenta con competencia para obtener a nombre de la parte demandante, los documentos que le permitirían conformar el título ejecutivo.

Ello, por cuanto la sentencia C-454 de 2002 refiere que **"El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación. (...)**

En estas dos clases de proceso ejecutivo, esto es, en el ejecutivo singular como en el ejecutivo mixto, una vez presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libra el mandamiento ejecutivo ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que considere legal (art. 497 C.de P.C.). Contra ese mandamiento ejecutivo proceden a instancias del deudor el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo." (negrita del Juzgado)

De aquí se desprende cómo el fin del proceso ejecutivo es el de obtener la satisfacción de la obligación a favor del demandante, en donde el Juez libra mandamiento de pago conforme a la demanda y al documento que preste el mérito ejecutivo, y hallándose en el sub lite que la parte actora no cuenta con los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo complejo, se halla improcedente la petición formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>27</u> del <u>12/2/2020</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00688

DEMANDANTE: YOLANDA CORTÉS PRIETO Y OTRO

DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 28 de febrero de 2020

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 21 de febrero de 2020 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>27</u> del <u>11/2/2020</u> .	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Alu</i> Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00689

DEMANDANTE: ÁNGEL MIRO JÁUREGUI TORRES Y OTRO

DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 28 de febrero de 2020

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 21 de febrero de 2020 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>27</u> del <u>2-11-2020</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
<i>Alu</i> Secretario(a)